



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 43

Audiencia número: 315

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 406 del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MARIA ELENA CANIZALEZ SANCLEMENTE contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, las partes formularon alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos:



El apoderado de PROTECCION S.A. solicita se revoque la sentencia de primera instancia en lo que tiene que ver con la condena de transferir lo correspondiente a gastos de administración, porque éstos son comisiones que cobran las administradoras de fondo de pensiones para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual, descuento que está autorizado por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

El mandatario judicial de PORVENIR S.A expone que no le asiste razón al fallador de primera instancia, porque no se acreditó la existencia de vicios del consentimiento al momento de hacerse el cambio de régimen pensional, además no se probó alguna causal prevista en el artículo 1746 del C.C. por ello el acto jurídico de vinculación es eficaz. Que si bien, lo que se pretende es declarar la ineficacia, para que ésta prospere al tenor del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es necesario que se acrediten que existieron actos que impidieron la afiliación, es decir, se debió probar conductas dolosas por parte de la administradora del régimen de ahorro individual. Omisión que conlleva a que se desatiendan las pretensiones de la demanda. Igualmente, censura la orden de transferir los gastos de administración, porque de acuerdo con el concepto de enero de 2020 emitido por la Superintendencia Financiera, en los eventos de nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, las únicas sumas a retornar son los aportes y rendimientos financieros porque los gastos de administración no pertenecen a los afiliados.

Igualmente, la apoderada de COLFONDOS S.A. manifiesta que la acción se ha fundamentado en el convencimiento errado de la demandante de creer que, al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual, fue inducida en error o hubo indebida asesoría para afiliarse a COLFONDOS, cuando esa entidad ha cumplido con las formalidades y fruto de ello es el resultado de la voluntad y libre y espontánea de la actora al momento de afiliarse.



Reitera la inconformidad con la orden dada de transferir lo que corresponde a gastos de administración, porque éstos son una comisión que cobran las administradoras de pensiones para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro, gastos de administración que se encuentran autorizados por la Ley 100 de 1993.

Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 312

Pretende la demandante que se declare la nulidad del traslado y afiliación que hizo al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia, se deje sin efectos los cambios entre las administradoras del régimen de ahorro individual efectuados con SANTANDER PENSIONES Y CESANTIAS, hoy PROTECCION S.A. y con COLFONDOS S.A. Que como consecuencia de la nulidad de la afiliación se ordene a COLFONDOS S.A. a trasladar todos los recursos de la cuenta de ahorro individual de la actora a COLPENSIONES y que esta entidad acepte el traslado. Además, solicita que se declare que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES. Igualmente, solicita que se declare que la actora es beneficiaria del régimen de transición.

En sustento de esas pretensiones, aduce la demandante que el 02 de septiembre de 1985 empezó a cotizar ante el Instituto de Seguros Sociales, que nació el 30 de septiembre de 1957 y que en el mes de febrero de 1999 la visitaron asesores del Fondo PORVENIR S.A. para convencerla de que se trasladara al régimen de ahorro individual con solidaridad, manifestándole que en ese régimen recibiría una pensión por monto superior al que reconocía el Instituto de Seguros Sociales, que la cuenta de



ahorro individual era privada y no pública, ni común, como lo manejaba la administradora del régimen de prima media, además que el Instituto de Seguros Sociales iba a desaparecer y perdería los ahorros. Que no se le explicó que con el cambio de régimen pensional perdía el régimen de transición, se guardó silencio sobre la redención del bono pensional, sobre las modalidades pensionales. Que, al hacerse actualmente el cálculo de la mesada pensional, ésta sería superior si hubiese permanecido en el régimen de prima media, por lo que considera que la información que se le brindó al momento del traslado por parte de las administradoras del régimen pensional privado fue incorrecta.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones, porque la selección de uno cualquiera de los regímenes es única y exclusiva del afiliado, de manera libre y voluntaria, por lo tanto, el traslado goza de plena validez. Formula en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

PROTECCION S.A. también atendiendo el llamado, manifiesta que se opone a las pretensiones, por cuanto no existió omisión por parte de esa entidad, porque a la demandante se le entregó toda la información para que tomara una decisión referente al traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual de manera informada. Que, sumado a ello, la actora de COLPENSIONES se trasladó a PORVENIR S.A y posteriormente a ING hoy PROTECCION S.A. y a COLFONDOS, traslado que se hizo entre administradoras de fondo, desprovistas de coacción y en pleno uso de sus facultades, decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, hacer el traslado de régimen pensional. Plantea las excepciones de mérito que denominó: Validez de la afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho,



prescripción, carencia de acción e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación, innominada o genérica.

PORVENIR S.A. al dar respuesta al libelo demandatorio, se opone a las pretensiones, porque al momento del traslado de régimen pensional que hizo la actora se agotó todos los requisitos legales que para la época de la afiliación le eran exigibles, habiéndosele brindado la información necesario, por lo que resulta inverosímil considerar que la actora no haya contado con la información oportuna, completa, clara, suficiente, concreta, adecuada y veraz respecto de las características del régimen de ahorro individual. Formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de las obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa, innominada o genérica.

COLFONDO S.A. igualmente se opone a las pretensiones, porque a la demandante se le brindó una asesoría integral, suficiente, oportuna, veraz y eficaz respecto de todas las implicaciones que conllevaba el cambio de régimen pensional, se le recordó a cerca de las características del régimen pensional, su funcionamiento, las diferencias de cada régimen pensional, por lo tanto, no existió omisión de información. Plantea las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencias de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS y prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la operadora judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva.



Declara dejar sin efectos el traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la actora y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del último régimen, conservándose en consecuencia, en el régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES sin solución de continuidad. Condena a COLFONDOS S.A. a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la demandante junto con sus respectivos rendimientos y gastos de administración. Declara que la actora es beneficiaria del régimen de transición.

Para arribar a esa conclusión la A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que a la demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, COLFONDOS S.A. formula el recurso de alzada, señalando que las comisiones son aquellas que cobran la administradora de fondo de pensiones para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados del 16% ingreso base de cotización, al Sistema General de Pensiones, y la administradora hace un descuento un 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro provisional de la compañía de seguros, descuentos que se encuentran autorizados por la Ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, y que durante todo el tiempo que la parte actora estuvo afiliada al fondo de pensiones obligatorios administrado por esa entidad, le han sido administrados los dineros depositados en su cuenta de ahorro individual, gestión que se ha realizado con la mayor diligencia y



cuidado, dado que COLFONDOS es una entidad financiera experta en los temas de inversión de los recursos de los afiliados, esto se ve reflejado en los buenos rendimientos que ha generado la cuenta de ahorros individual de la demandante.

Expone que en la decisión de primera instancia se ha declarado la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual como si nunca hubiese nacido a la vida jurídica, retrotrayendo todo a su estado original, sin embargo a pesar de ello se ha condenado a COLFONDOS a devolver los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos financieros y sumas adicionales como las cuotas de administración y gastos de administración, por lo que solicita se revoque el numeral numeral 3º, no siendo procedente que COLFONDOS devuelva lo que ha descontado por comisiones.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por la actora del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y de acuerdo a la respuesta, se definirá si es procedente ordenar el traslado de los gastos de administración.



En el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el Instituto de Seguros Sociales, desde el 02 de septiembre de 1985 al 30 de junio de 1998, como se observa en la historia laboral que se encuentra en el expediente administrativo allegado en CD (fl. 103). Igualmente, se aportaron los formularios de vinculación a PORVENIR S.a. fechado el 26 de febrero de 1999 (fl. 45), para el mes de agosto de 2000 se traslada a SANTANDER PENSIONES Y CESANTIAS (FL. 46) y el 21 de diciembre de 2001 se traslada a COLFONDOS S.A. (fl. 47)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que si le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)

Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.



Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones,



como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a



quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por la actora, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte de la demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que



la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió el deber proceso de acreditar que a la actora le brindó una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a tenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado y con ello la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la demandante a la administradora del régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES, por cuanto al declararse la ineficacia de la afiliación, conlleva el resarcimiento, debiéndose aplicar el artículo 1746 del CC que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse de la devolución de dinero, éste se debe transferir con sus correspondientes rendimientos. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018.

Censura la parte demandada, que se haya ordenado la transferencia de los dineros que corresponden a gastos de administración. Cabe aclarar que si bien esta Sala en anterior pronunciamientos había considerado que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo



es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Al declararse la nulidad o ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, deja sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, reiterándose que corresponde a la administradora del régimen de ahorro individual llamada al proceso, devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, razón por la cual, se mantendrá la providencia de primera instancia, habiéndose tenido en cuenta los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión formulados ante esta Sala.

Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELENA CANIZALEZ SANCLEMENTE
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-012-2018-00559-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 406 del 22 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARIA ELENA CANIZALEZ SANCLEMENTE
APODERADA: CARMEN ELENA GARCES NAVARRO
carmen_elenag200@yahoo.com

DEMANDADOS
COLPENSIONES
APODERADA: LINA MARIA COLLAZOS
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.
APODERADO: JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ
jagutierrez@porvenir.com.co

PROTECCION S.A.
APODERADO: ROBERTO CARLOS LLAMAS
roberto.llamas@llasmartinezabogados.com.co

COLFONDOS S.A.
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ELENA CANIZALEZ SANCLEMENTE
VS. COLPENSIONES Y OTRAS
RAD. 76001-31-05-012-2018-00559-01

linetpatino@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO

Magistrado

Con ausencia justificada

Rad. 012-2018-00559-01